RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno julio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los articulos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1864-SPA-1082, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2013, una persona que en apego al articulo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante este organismo descentralizado, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(...) el derribo de tres árboles ubicados en la calle Santa Rosa en el Paraje de la "Olla de Piedra", Barrio de Tenantitla, San Antonio Tecomilt, Delegación Milpa Alta (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4877-2013 del 03 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado de forma personal el 14 de octubre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4877-2013, el 14 de octubre de 2013 personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, en la que se hace constar que:

> *(...) En el sitio antes mencionado se constató la existencia de 3 tocones de aproximadamente 30 y 50 centímetros de altura y entre 15 y 25 centímetros de diámetro, así como productos de derribos, se tuvo comunicación con una persona, quien no pudo dar mayor información al respecto (...)*

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-2385-2013 de fecha 16 de octubre de 2013 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia, informe que fue notificado de forma personal el 27 de marzo de 2014.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2376-2013 de fecha 15 de octubre 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, información respecto a la autorización y/u orden de trabajo para llevar a cabo el derribo de los árboles motivo de la denuncia.

En relación a lo anterior, en fecha 8 de noviembre de 2013, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio DGMA/651/2013 de fecha 6 de noviembre de 2013 suscrito por el Director General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, informando lo siguiente:

> *(...) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio Nº DGMA/SPCRN/001/2013, la Subdirectora de Protección y Conservación de los Recursos Naturales de esta Dirección General, informa lo siguiente: "... una vez revisados los archivos correspondientes a trámites de dictaminación para poda, derribo o trasplante de sujetos forestales, no se cuenta con solicitud, autorización y/u orden para el derribo de los tres árboles a que se hace referencia".*
>
> *Señalando además que "La altura de uno de los árboles es de 1.80 metros aproximadamente y la altura de los otros dos es de 1.00 metro aproximadamente, presentando retoños", así mismo que a decir de los árboles fueron afectados hace tiempo como consecuencia de la apertura ción y continuación de la calle Santa Rosa.*
>
> *Cabe mencionar que los sujetos forestales aludidos se ubican en Suelo de Conservación, en las coordenadas geográficas UTM DATUM NAD 27 X: 0499602 Y: 2125634 y de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, corresponde la zonificación normativa Agroecológica, siendo facultad de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización o no de los derribos de arbolado en el Suelo de Conservación (...).*

Mediante el oficio número PAOT-05-300/210-0482-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, designara a un representante con toma de decisión para asistir a una reunión con personal de esta unidad administrativa en el lugar de los hechos denunciados, con la finalidad de definir las acciones que den solución a la problemática.

El 28 de marzo de 2014, personal de esta entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

> *(...) En el sitio antes mencionado se pretendía llevarse a cabo una reunión de trabajo con personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin embargo después de esperar aproximadamente una*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F. 06700
Tel. 52 66 07 80 Ext. 12011 y 12400

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

F-11-INV-P.01.rev. 0

hora, dicha autoridad no se presentó en el sitio, por lo anterior el personal actuante tuvo comunicación con los presuntos responsables de los hechos, quienes manifestaron no haber llevado a cabo los derribos y se deslindaron de toda responsabilidad, por último se observaron los 3 tocones aun presentes en el sitio (...).

El 08 de julio de 2014, personal de esta entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) En el sitio antes mencionado personal de esta Entidad, llevó a cabo la plantación de 5 árboles, 3 de la especie cupressus lusitánica y 2 de la especie liquidámbar styraciflua, con la finalidad de preservar los recursos naturales en el sitio motivo de la denuncia (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el derribo de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de individuos arbóreos

Entre los hechos denunciados se señala el derribo de árboles en la calle Santa Rosa en el Paraje de la "Olla de Piedra", Barrio de Tenantitla, San Antonio Tecomilt, Delegación Milpa Alta.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.

La Ley establece que la autorización de la Delegación, deberá estar sustentada mediante dictamen técnico emitido por la autoridad competente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, conforme lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente al momento de la presentación de la denuncia, las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaria del Medio Ambiente establezca.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus facultades, realizó el reconocimiento de hechos en el lugar de referencia donde se constató la existencia de 3 tocones productos de derribos recientes, por lo que se solicitó información al respecto a la Dirección General de Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, quienes informaron que no contaban con antecedente alguno con respecto a los árboles de referencia, asimismo indicaron que el sitio donde se encontraban los árboles es parte del Suelo de Conservación con una zonificación Agroecológica, lo que está dentro de las facultades de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal señala en su artículo 30 como concepto de suelo de conservación lo siguiente:

(.) II. Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales (. .)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal refiere en su articulo 9 que corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

> *(...) XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en los términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y urbano para su preservación (...).*

En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, refiere en el articulo 56 Ter lo siguiente:

> *Articulo 56 Ter. Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales [de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal], lo siguiente:*
>
> *I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de protección, desarrollo, restauración y conservación de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación y áreas naturales protegidas.*

Por lo anterior, personal de esta entidad trató de llevar a cabo una reunión en el sitio de denuncia con personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, diligencia que no se realizó, toda vez que dicha autoridad no se presentó en el sitio pactado, por lo que el personal actuante se dispuso a iniciar un recorrido en el sitio, en el cual se tuvo comunicación con las personas señaladas como responsables de las afectaciones denunciadas, quienes manifestaron que no eran responsables por los derribos investigados.

Finalmente y con el objetivo de preservar los recursos naturales del lugar, el 08 de julio de 2014 personal de esta entidad contribuyó en la restauración del sitio, plantando cinco árboles, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que señala:

> *(...) Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (...)*

No obstante lo anterior, es procedente solicitar a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales lleve a cabo las acciones de restauración, conservación y preservación de los recursos naturales en sitio denunciado, respectivamente, con la finalidad de que los hechos denunciados no se vuelvan a presentar.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres tocones producto del derribo de árboles en la calle Santa Rosa en el Paraje de la "Olla de Piedra", Barrio de Tenantitla, San Antonio Tecomilt, Delegación Milpa Alta, sin tener elementos para determinar la persona responsable de realizar tal afectación. Asimismo, de la información proporcionada por la Delegación Milpa Alta se tiene que el sitio donde se encontraban los árboles derribados se localiza dentro de suelo de conservación.
- Por lo anterior, se trató de llevar a cabo una reunión en el sitio de denuncia con personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin que dicha autoridad se presentara en el sitio.
- Finalmente, personal de esta entidad plantó 5 individuos arbóreos en el sitio de denuncia, con la finalidad de contribuir a la restauración del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, solicítese a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, lleve a cabo las acciones de protección, restauración y conservación de los recursos naturales del Paraje de la "Olla de Piedra", ubicado en el Barrio de Tenantitla, Pueblo San Antonio Tecomilt, Delegación Milpa Alta, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos **PRIMERO** de este instrumento, remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduria, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, ambas autoridades de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/YBR/DHA/mhgh

CIN TEXTO